

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00095
PARTES PROCESALES:	Recurrente: José Carlos Toro Perdomo Apoderado: Antonia Hernández Ferrufino
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación /Nivel Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	21 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u> Revisar si la Resolución fecha 4 de diciembre de 2021, emitida por el CNE contenida en el Expediente No. CNE-SG-030-2021-EG mediante el cual declara inadmisibile la solicitud de revisión y recuento especial de actas de las JRV fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> En la parte total de los agravios la Abogada Antonia Hernández Ferrufino, se fundamentó en: 1) El recurrente expone en su primer agravio que la Resolución emitida por el CNE violenta el derecho a petición puesto que a pesar de las infracciones al ordenamiento electoral el CNE prefirió no darle tramite a la solicitud interpuesta por la concurrencia de las siguientes acciones: 1. La no adjudicación de votos válidos a mi representados, al ser estos contabilizados ilegítimamente como nulos por la JRV, donde el Artículo 277 de la Ley Electoral de Honduras señala que las decisiones de las JRV se adoptan por mayoría simple de sus miembros; y esas decisiones deben estar amparadas dentro del marco de la ley, es decir, que para catalogar un voto como nulo o válido, se debió seguir los criterios que de manera expresa la ley señala (artículos 271, 273 y 274 de la Ley Electoral de Honduras), ello en base al principio de legalidad y que se debe rectificar el error en las 54 urnas del Nivel Electivo Municipal, en el Municipio de San Luis en el Departamento de Santa Bárbara. 2. Las arbitrariedades acontecidas en el escrutinio del nivel municipal en el municipio de San Luis en el Departamento de Santa Bárbara, llegaron a niveles alarmantes (lo cual se podrá verificar con el recuento especial de las actas), al grado que los votos marcados al candidato del Partido Liberal y del Partido PINU, se contabilizaban a favor del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), alegando que existía una alianza entre dichos partidos. 3. Además, de la inexistencia de publicidad del escrutinio en todas las urnas. La resolución en cuestión también violenta el derecho a ser electo, puesto que impide que se desarrolle el procedimiento administrativo necesario para esclarecer la realidad de los resultados electorales del 28 de noviembre de

RESUMEN/
SÍNTESIS

2021.

2) El recurrente manifiesta que no se ha tomado en cuenta el indicio probatorio que exige la ley en relación a la prueba aportada, destacando una confusión por parte del CNE, entre el concepto de la figura procesal de indicio racional y el concepto de prueba, pues el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras no exige plena prueba de lo alegado sino que señala que el CNE la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido, al ser el principal medio de prueba que darán certeza de lo alegado, las propias urnas de las 54 JRV impugnadas, donde se encuentran los votos que se encuentran en Poder del CNE, que al momento de la revisión y recuento constataran el error existente en las actas en relación a los votos válidos adjudicados, así como la adjudicación a otro candidato como votos válidos papeletas cuyas marcas no eran a su favor, lo que acompañado con los otros elementos que aportan indicio supera los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley.

3) Por otra parte el recurrente esgrime que se ha hecho una incorrecta aplicación de lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras en relación a los requisitos para pedir la revisión y recuento especial, especialmente del numeral 2 de dicho artículo, que es aplicable en el caso que nos ocupa, dicho artículo señala que procede la revisión y recuento "Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso", con lo cual en ningún momento hace referencia exclusivamente a la necesidad de existencia de "tachaduras", "sumas incorrectas" o "borrones en el acta", pues en el caso que nos ocupa se trata de la adjudicación como votos nulos, votos válidos a favor y la adjudicación de votos válidos a un candidato distinto al que correspondía la marca, lo cual no exige que el acta refleje algún error material, pues el error es de fondo y se podrá verificar al abrir las urnas y realizar la revisión y recuento.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 2 de diciembre del año 2021, el ciudadano José Carlos Toro Perdomo en su condición personal y como candidato a Alcalde de la Corporación Municipal por el Municipio de San Luis, Departamento de Santa Bárbara, presentó ante el CNE escrito intitulado; "**SE PRESENTA SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL DE 54 URNAS DEL NIVEL ELECTIVO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA BÁRBARA, POR RECOGER ESTAS ACTAS INFORMACIÓN INEXACTA Y POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS NORMAS ELECTORALES DURANTE EL PROCESO DE ESCRUTINIO, PERJUDICANDO LA VERACIDAD DE LOS DATOS RECOGIDOS EN LOS DOCUMENTOS ELECTORALES Y LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES AL MOMENTO DE EJERCER EL SUFRAGIO. HECHOS. -FUNDAMENTOS DE DERECHO. -DESCRIPCIÓN EXPLÍCITA DE LAS ACTAS INVOLUCRADAS. -PETICIÓN. -PODER. -SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.**".

2) En fecha 4 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución donde **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, el reclamo electoral y solicitud de revisión y recuentos especiales de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos de números, 16305, 16306, 16307, 16308, 16310, 16311, 16313, 16314, 16315, 16316, 16317, 16318, 16319, 16320, 16321, 16323, 16324, 16325, 16326, 16327, 16328, 16330, 16331, 16332, 16333, 16334, 16335, 16336, 16337, 16338, 16339, 16342, 16343, 16344, 16345, 16346, 16347, 16349, 16351, 16353, 16354, 16355, 16356, 16357, 16358, en el nivel electivo de Alcaldía Municipal por el Municipio de San Luis, Departamento de Santa Bárbara, por el Partido Nacional de Honduras (PNH), en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras para proceder a la revisión de Actas y ni probar los extremos señalados en dicha solicitud. **SEGUNDO:** En cuanto a las actas número 16309, 16312, 16322, 16329, 16340, 16341, 16348 y 16350, dentro de las facultades de este Consejo Nacional Electoral (CNE) ordenó de oficio la Revisión y Recuento. **TERCERO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Téngase como Apoderado del peticionario a la Abogada Antonia Hernández Ferrufino...”.

3) En fecha 21 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 4 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a lo argumentado en los agravios primero, segundo y tercero este Tribunal se pronuncia así: **1.** Durante el desarrollo del proceso electoral corresponde a las JRV garantizar que el desarrollo de las votaciones se lleven a cabo de manera transparente en el cual debe prevalecer la voluntad del votante y para ello la Ley ya establece las normas o parámetros a la cual se deben someter en el ejercicio de su cargo, sometidos únicamente a la Ley y tienen carácter de funcionarios públicos cuyas actuaciones consignadas en los documentos electorales, se consideran fidedignos y solo podrán ser invalidados mediante el ejercicio de las acciones que establece la Ley; en ese sentido, les corresponde practicar el escrutinio de manera pública, debiendo calificar el voto o las marcas como válido, nulo o voto blanco de conformidad a lo establecido en los artículos 271 al 276 de la Ley Electoral, y cuyas decisiones son adoptadas por mayoría simple o por unanimidad, todo lo cual se consigna en las actas respectivas que son firmadas por los integrantes de las JRV, esas actuaciones solo podrán ser invalidadas mediante el ejercicio de las acciones o Recursos legales, caso contrario las actuaciones de la JRV reviste el carácter de documento público; **2.** En caso de que un candidato no estuviese conforme con un resultado de una JRV, tiene la posibilidad de promover una acción de nulidad bien sea por actos ejecutados por las JRV o contra los escrutinios practicados por estas y en ambos casos la Ley señala en los artículos 297 y 298 los diferentes casos, causas o circunstancias que dan lugar a la promoción de estas, en igual sentido la Ley establece en el artículo 294 otra acción Procesal Electoral

como ser la Revisión y Recuento Especiales, tasando en igual sentido los casos o razones que dan derecho para solicitar éste, de manera que además de invocar la causal se debe de citar el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, por lo que ese indicio racional constituye un mínimo de prueba a los efectos de que el Órgano Administrativo Electoral valore y lo lleve al convencimiento legítimo para ordenar la realización de la Revisión y Recuento Especial.

2) De acuerdo al análisis antes planteado el Recurrente legitimado debe acompañar a su petición ese mínimo de pruebas, no bastando formular argumentos subjetivos no convincentes puesto que las actuaciones realizadas por los Organismos Electorales, en este caso la Juntas Receptoras de Votos tienen el carácter de fe pública.

3) En el caso de autos en la Resolución objeto del Recurso el CNE consideró que los argumentos formulados por el peticionario no constituyen indicio racional para ordenar la Revisión y Recuento Especial de las JRV pretendidas por no presentar inconsistencia ni incompatibilidad de las cifras ni datos erróneos de acuerdo a la verificación de oficio por ellos realizados, sin embargo en base a sus facultades ordenó de oficio la Revisión y Recuento de las Actas No 16309, 16312, 16322, 16329, 16340, 16341, 16348 y 16350 e inadmisibile la Revisión y Recuento respecto a las JRV 16305, 16306, 16307, 16308, 16310, 16311, 16313, 16314, 16315, 16316, 16317, 16318, 16319, 16320, 16321, 16323, 16324, 16325, 16326, 16327, 16328, 16330, 16331, 16332, 16333, 16334, 16335, 16336, 16337, 16338, 16339, 16342, 16343, 16344, 16345, 16346, 16347, 16349, 16351, 16353, 16354, 16355, 16356, 16357, 16358.

4) Este Tribunal de Justicia Electoral en base a las facultades establecidas en la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y en el Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral realizó el Recuento Jurisdiccional sobre las JRV No. 16305, 16306, 16307, 16308, 16310, 16311, 16313, 16314, 16315, 16316, 16317, 16318, 16319, 16320, 16321, 16323, 16324, 16325, 16326, 16327, 16328, 16330, 16331, 16332, 16333, 16334, 16335, 16336, 16337, 16338, 16339, 16342, 16343, 16344, 16345, 16346, 16347, 16349, 16351, 16353, 16354, 16355, 16356, 16357, 16358, sin embargo, este no produjo cambios en los resultados registrados por la autoridad administrativa electoral, por lo que el Recurso de Apelación debe denegarse, ya que si bien es cierto este Tribunal tuvo a bien la realización del Recuento Jurisdiccional en relación a las JRV sobre las cuales se denegó en la instancia administrativa, también es cierto que se pudo verificar que dichas JRV no contenían errores o vicios que diera lugar a la modificación de los resultados registrados por el CNE.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 32.4, 46, 50, 249, 253, 261, 262, 263, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 293, 294, 295, 297 y 298 de la

	Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), f), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 1, 4.a., b., c, d., f., 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 33, 34, 40, 41, 42.b, 43, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	17 de enero de 2022
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Antonia Hernández Ferrufino, en su condición de Apoderada Legal del señor José Carlos Toro Perdomo, candidato Alcalde del Municipio de San Luis, Departamento de Santa Bárbara, por el Partido Nacional de Honduras contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contenida en el expediente TJE-0801-2021-00095. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por haber sido emitida conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. ”
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ